Rawson, 23 de mayo de 2019

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “C., G. N. c/ A. S.A. y Otro s/ Cobro de Haberes e indem. de Ley” (Expte. N° 128/17)”** (Expte. N° 24985 - 2018). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I**. El actor, G. N. C., interpone a fs. 90/96 vta., recurso de queja contra la resolución interlocutoria Nº 30/2018 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew que declaró inadmisible la casación intentada contra la Sentencia Definitiva Nº 36/2018. ----------

------ Procura la revisión del decisorio porque entiende que se rechazó arbitrariamente el recurso extraordinario y se valoró de manera antojadiza el cumplimiento de los requisitos de forma que hacen a su admisibilidad, los que -afirma- fueron categóricamente cumplidos. ----------

------ Sostiene que la crítica que realizó guarda plena lógica y coherencia con el fin del embate recursivo. Observa que la Cámara omitió los argumentos expuestos en el remedio, ya que ninguna de las cuestiones que planteó fue abordada por la sentencia en crisis, especialmente la vulneración al debido proceso. ----------

------ Señala que el fallo no constituye un acto jurisdiccional válido porque carece de fundamentación y desvirtúa gravemente la aplicación de la solución legal. ----------

------ **II.** A fs. 98/138 presentó una copia del recurso de casación denegado. ----

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I**.- Antes de ingresar al análisis del escrito, conviene recordar que el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional" (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012, 104/SRE/2013 entre otras). ----------

------ Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras). ----------

------ En esa línea, a partir del dictado del Acuerdo Plenario Nº 3821/09, se han sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen (conf.: último párrafo de los considerandos del citado acuerdo).----------

------ **II.** Siguiendo tales directrices, ya en el control inicial se advierte el incumplimiento de la regla 7° del acuerdo reglamentario. ----------

------ La norma citada, en línea con el art. 302 inc. *a* del CPCCCh, exige para la admisión de la queja, que esta sea acompañada por copias simples, claramente legibles y certificadas por el letrado de: la sentencia recurrida, la de primera instancia cuando hubiera sido revocada, del escrito de interposición del recurso y del auto que lo deniegue o declare desierto. ----------

------ Por su parte, el recurrente presentó -junto con las sentencias de primera y segunda instancia y la denegatoria de la casación- una serie de copias que no eran requeridas, como parte de la prueba documental utilizada en el pleito (fs. 2/15), la demanda inicial (fs. 16/28), la contestación de demanda (fs. 29/42), actas de audiencias y otro material probatorio (fs. 43/58) y la expresión de agravios de la apelación (fs. 64/74).----------

----- No obstante, pese al exceso en la tarea compilatoria, omitió incluir en su presentación ante este Superior Tribunal, el escrito de interposición del recurso extraordinario de casación, que es una de las copias obligatorias. Este faltante determina *per se* la suerte adversa de la impugnación. ----------

------ Sin dudas, la razón de ser de esta exigencia legal se funda en la naturaleza propia del remedio directo, pues lo que se intenta es que se revise la denegación hecha por la Cámara y el modo de comprobar si ese control se ajustó a derecho o si, por el contrario, fue absurdo o arbitrario, es a través de la lectura del recurso rechazado y la correspondiente confrontación con los argumentos en los que se funda la queja. ----------

------ En este caso, dicha tarea no será posible porque la copia del escrito aludido se presentó en autos fuera del término para hacerlo. ----------

------ En efecto, el actor fue notificado de la denegación el día 4 de septiembre y el plazo para la interposición de la queja vencía tras las dos primeras horas del día 12, que fue justamente la fecha en que el expediente ingresó formalmente a este Tribunal. ----------

------ Ahora bien, según consta en el cargo de recepción a fs. 138, la copia de la casación -hay que decir que sin la carátula correspondiente- fue acompañada el 18 de septiembre, cuando ya los plazos de interposición estaban largamente agotados.-

------ En este sentido, tanto el Acuerdo 3821/09, como la norma procesal aplicable (art. 284 CPCCCh, inc. 1°), establecen como requisitos de admisibilidad de la queja, el cumplimiento *ab-initio* de los recaudos allí establecidos, entre los cuales figuran las copias de las piezas procesales indicadas, es decir que no es subsanable con posterioridad al plazo del art. 283 CPCCCh. ----------

------ Doctrina especializada en la materia sostiene que: “La normativa es clara y el apelante debe cumplir con los recaudos dentro del plazo previsto para la interposición de la queja. En efecto, según lo dispuesto por la acordada, los requisitos

exigidos hacen a la admisibilidad formal de la queja y dicha normativa no prevé la posibilidad de agregarlas vencido el plazo para la interposición del recurso".--------

------ "Este criterio se basa en el principio de preclusión, que le impide al apelante completar su recurso mediante manifestaciones o modificaciones posteriores. Por supuesto, cabe hacer la excepción a esta doctrina cuando el recurrente logra señalar razones de fuerza mayor para justificar el retardo en cuestión, más es necesario que tales motivos se manifiesten al momento de interponer la queja" (Quintana, Macarena. *Recurso de Queja,* Ed. Astrea, Año 2011, p. 31 y STJCh, SI 48/SRE/2016). ----------

------ Además, tal exigencia hace a la autosuficiencia del recurso. Los requisitos establecidos claramente en la norma procesal y en el reglamento, deben ser satisfechos en oportunidad de su interposición, con el fin de que el recurso se baste a sí mismo. Por lo tanto, la ausencia de las copias condiciona el progreso de la queja al no poder valorarse la denegatoria por desconocerse los términos que la componen (Elena Highton y Beatriz Areán. *CPCCN, Concordado…* Ed. Hammurabi, 2006, p. 454). ----------
------ Y ciertamente, el recurrente no invocó ninguna razón para la demora en el cumplimiento de los recaudos de ley para la interposición del recurso en examen. Simplemente presentó un escrito acompañando la copia, para su agregación en autos (fs. 138). ----------

------ Por lo tanto, de conformidad con lo normado por la Regla N° 11 del Acuerdo Plenario N° 3821/09, la queja debe declararse inadmisible. ----------

------ **III.-** Más allá de lo expresado, aun sorteando este valladar, el resultado hubiera sido el mismo, porque al déficit señalado se suman otros. ----------
------ Es que el faltante de las copias, indicado más arriba, no solo perjudica la autonomía del recurso, sino que además afecta a su fundamentación. ----------

------ Es bien sabido que la finalidad de la queja es que este Superior Tribunal revise la denegación del recurso extraordinario local realizada por los jueces de la causa.

Por eso es que la crítica -concreta, prolija y circunstanciada- debe estar dirigida contra cada uno los fundamentos dirimentes de esa decisión (STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras; y Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ Ahora bien, tal como se dijo, al no poder considerarse el recurso de casación -por su presentación tardía- no es posible corroborar si la Cámara cometió un error o un desvío al valorar las falencias que motivaron su rechazo, en el marco del control preliminar que le compete, tal como denuncia el apelante. ----------

------ A manera de ejemplo, en los dos primeros agravios (fs. 94 vta.) el recurrente se queja por las observaciones que le realizó la Alzada respecto de faltantes en la carátula de la regla 2°. Así, en el apartado A dice que "…no es real ni acontece del modo en que se indica en el fallo" y en el ap. B dice que "…se dio una adjetivación subjetiva". Pero solo contamos con sus dichos, pues la ausencia de la carátula impide su comparación. ----------

------ Similar situación se da con los siguientes agravios, expresados en el inciso C (fs. 94 vta./96 vta.), respecto de las críticas a la técnica recursiva empleada y sobre la falta de demostración de la arbitrariedad. ----------

------ **III. 1**. Desde otro ángulo, en el estrecho margen del recurso y por la escasa información que el escrito proporciona, no aparecen razones para dar por configurada la arbitrariedad. Por el contrario, lo que se observa es una opinión divergente al modo en que se decidió, pero no hay un solo argumento jurídico suficiente para invalidar la sentencia. Ni siquiera cuando aborda la causal de arbitrariedad, de una manera tan superficial que no llega a constituir un embate idóneo. ----------

------ Recordemos que para que esta proceda se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "es de carácter estrictamente

excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso" (STJCh, SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97, 85/SRE/98, 45/SRE/06, 125/SRE/07, 13/SRE/08 y 31/SRE/08 y SD N° 17/94, 08/SRE/04, 09 y 16/SRE/06, entre otras muchas más).----------

------ Lo cierto es que luego de cotejar la sentencia recurrida y tras una lectura precisa y detenida del punto 2 del escrito recursivo, denominado "Refutación a la decisión recurrida y agravios (fs. 94 vta./96 vta.), se puede concluir sin lugar a dudas, que los argumentos allí desplegados carecen de contenido, por lo que dejan a salvo el decisorio en crisis (Regla 6° y 10° del Ac. Nº 3821/09 y arts. 268 y 269 del CPCC y STJCh, SI Nº 01/SRE/2011, entre otras). ----------

------- Es que más allá de sus intentos argumentativos, en concreto sobre los puntos determinantes para rechazar la casación, no se dijo nada eficaz para desvirtuarlos. En efecto, el recurrente no demostró la equivocación del fallo ni consiguió revertir lo expresado sobre las falencias formales y técnicas, la carencia de refutación de los fundamentos y la ineficacia en la crítica. Menos aún logró torcer lo dicho sobre la falta de indicación de la norma infringida ni se ocupó de demostrar que

-contrariamente a lo afirmado por la Cámara- en algún fragmento hubiera podido acreditar la arbitrariedad alegada. ----------

----- Y ya hemos dicho que, si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que, al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme. (Néstor P. SAGÜÉS, *Recurso extraordinario*, tomo II, Ed. Astrea, Año 2013, p. 357). ----------

------ **IV.-** Conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado del recurrente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCH. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs. 90/96 vta., sin regulación de honorarios. ----------

------ 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que los envíe al Juzgado de origen a sus efectos. ----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet, Dr. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.
Recibida en Secretaría el 24/5/19.
Registrada bajo el N° 54/SRE/2019. CONSTE.